



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoada por EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES Y OTROS, contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA TRANSPORTES TORCOROMA LTDA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.
Soledad, abril 22 de 2024.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2023-00438-00
DEMANDANTE: EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES Y OTROS
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA
TRANSPORTES TORCOROROMA LTDA

OBJETO DE DECISION

El apoderado de la parte demandante, interpuso Recurso de Reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 29 de febrero de 2024, que rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Señala que le concedieron el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, cuyo término inició el día miércoles 21 de febrero de 2024 y culminada el día martes 27 de febrero de 2024 a las 08:04 cuando se envió al email del despacho la correspondiente subsanación.

CONSIDERACIONES

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Caso concreto

En el sub examine, se evidencia que esta agencia judicial, mediante auto calendado 19 de febrero de 2024, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane. Auto notificado por estado No. 015 de fecha 20 de febrero de 2024.

015	2024 02 20	Ver Estado	20180014800
			20230043500
			20230043800



RAD: 2023-00438-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Este estrado judicial, mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, dispuso rechazar la demanda, luego de advertir que la parte demandante no lo había subsanado en su oportunidad.

El apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 29 de febrero de 2024, indicando que el 27 de febrero de 2024, envió la subsanación siendo las 08:04 de la mañana.

Este estrado judicial, a efectos de verificar lo aducido por el apoderado de la parte demandante y en virtud de que en el expediente no reposaba el escrito de subsanación de demanda que alude el recurrente, mediante auto de cúmplase de fecha 10 de abril de 2024, requirió a la secretaría del Juzgado verificar en la ventanilla virtual la presentación del referido memorial, e incorporarlo al plenario con su respectiva trazabilidad.

Así las cosas, la secretaría del Juzgado, en cumplimiento con lo ordenado, realizó la verificación en la ventanilla virtual y es así, que efectivamente el apoderado de la parte el día 26 de febrero de 2024, siendo las 8:04 de la mañana, allegó al Juzgado el memorial de subsanación de demanda, dentro del término legal.

RAD. 0438-2023- SUBSANACION DEMANDA EDUIN BORNACELLY TORRES

Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>

Lun 26/02/2024 8:04 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Otoniel abogado <otoahumada01@gmail.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

RAD. 0438-2023- MEMORIAL DE REMISION.pdf; RAD. 0438-2023- SUBSANACION DE LA DEMANDA EDUIN BORNACELLY.pdf; XRB194-HISTORICO PROPIETARIOS.pdf; XRB194-HISTORICO VEHICULO.pdf; ZURICH - CAMARA DE COMERCIO FEB 2024.pdf; TORCOROMA - CAMARA DE COMERCIO.pdf

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Email : j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD.

DEMANDANTE : EDUIN BORNACELY TORRES.
DEMANDADO : LUIS ORTIZ MUÑOZ Y OTROS.

RAD. : 08758311200120230043800

ASUNTO : SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

OTONIEL AHUMADA BOLIVAR, abogado, con Cedula de Ciudadanía 8.511.256 de Suan (atlántico) y **Tarjeta Profesional 131.295 CSJ**, actuando como apoderado contractual de los demandantes **EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES** identificado con Cedula de Ciudadanía No. **1.081.026.828**, **BETTY LUZ ORTIZ MUÑOZ**, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.042.356.680** y **ONEIDA DEL CARMEN MUÑOZ RIVAS**, identificada con la cedula de ciudadanía numero **32.871.038**, quienes actúan en nombre propio, el primero como víctima de un accidente de tránsito, la segunda en condición de madre y la tercera en condición de compañera permanente del señor **EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES**, mediante la presente me dirijo a su despacho a fin de **PRESENTAR LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.**

Se adjunta:

1- memorial de Subsanación.

2- certificado de tradición o histórico vehicular.

3- Certificado de existencia y representación legal de las demandadas **TORCOROMA LTDA** y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** (ANTES **QBE SEGUROS** menor a 30 días.

En ese orden de ideas y bajos las consideraciones anotadas, se dispondrá reponer el auto de fecha 29 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordenará realizar la revisión a efectos de establecer si fue subsanada en debida forma, para proceder si es procedente decretar la admisión de la demanda.



RAD: 2023-00438-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

En el auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de febrero de 2024, se le solicitó lo siguiente:

- **“ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
“(…)
“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” Por lo que deberá determinarse la cuantía.
- Si bien la demanda y el poder se dirigen también contra LUIS GUERRERO MONTES DE OCA Y HECTOR JOSUE GALVIS CANO, en el acta de conciliación allegada no figuran los citados, por lo que deberá precisarse la citada circunstancia.
- Se deberá allegar el certificado de tradición completo, legible del vehículo placas XXB-194 o historial expedido por la autoridad de tránsito y transporte debidamente actualizado del vehículo automotor con el que ocasionó el accidente. Lo anterior para determinar la legitimidad del propietario – demandado.
- El certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio de las entidades demandadas data del año 2021, la cual debe ser actualizado con fecha no superior a un mes.

El apoderado de la parte demandante, en cumplimiento con lo ordenado por el Despacho realizó la subsanación de la demanda con el argumento en relación con el señor LUIS GUERRERO MONTES DE OCCA Y HECTOR JOSSUE GALVIS CANO, que no aparecen relacionados en el acta de conciliación, **ello obedece a que al momento de presentar la demanda se omitió presentar cuaderno de solicitud de amparo de pobreza y cuaderno de medidas cautelares, pero estos, fueron aportadas al despacho el día 30 de enero de 2024, a las 13:57 p.m.**

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial y luego de revisada la misma se aprecia que reúne los requisitos que se establecen en los artículos 82, 84 y 89 CGP, y la Ley 2213 de 2022 para ser admitida.

En cuanto a la solicitud de inscripción de la demanda, el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., preceptúa:

“La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”
(subrayas del despacho).



RAD: 2023-00438-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

A su turno, el PARÁGRAFO PRIMERO, del artículo 590 ibidem, establece:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

- Solicitud de medida cautelar

Solicita el apoderado de la demandante conjuntamente con la demanda se decrete las siguientes medidas cautelares:

- En cuanto a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de Placas XXB-194, marca Chevrolet, modelo 2008, clase Bus, de propiedad del señor HÉCTOR JOSÚE GALVIS CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.053, no se accederá al mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó como prueba el certificado de tradición del vehículo en comento.
- Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil o establecimiento de comercio del demandado y denominado LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 890400565-5, en su matrícula S0500137, inscrita el 25 de Febrero de 1.997, tal como consta en el certificado de la cámara de comercio, que para la fecha de los hechos y en la actualidad es de propiedad de la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 890400565-5. Líbrese el oficio correspondiente.
- Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil o establecimiento de comercio del demandado y denominado LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 860002534-0, en su matrícula 00296161, inscrita el 16 de Junio de 1.987 en la Cámara de comercio de Bogota D.C., como consta en el certificado de la cámara de comercio, que en la actualidad es de propiedad del demandado LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 860002534-0. Líbrese el oficio correspondiente.

Ahora bien y como quiera que la parte demandante solicita tales medidas y de acuerdo al artículo 590 del C.G.P., y en su literal b) del numeral 1º, prevé la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, deviene procedente.

De otro lado, los señores EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES Y ONEIDA DEL CARMEN MUÑOZ RIVAS, solicitan se les conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P. establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la*



RAD: 2023-00438-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

de las personas a quienes por ley debe alimento, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular la demanda al mismo tiempo en escrito separado.

Conforme con lo indicado constituye un requisito para la solicitud de amparo de pobreza, afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente en el caso de actuar como apoderado de apoderado judicial debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte. Aunado a lo anterior se debe presentar la solicitud de manera personal.

En el caso sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó con posterioridad de la presentación de la demanda, en escrito presentado por los señores EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES Y ONEIDA DEL CARMEN MUÑOZ RIVAS, quienes además afirmaron bajo juramento que su condición económica es precaria, lo que conlleva a hacer imposible sufragar los gastos del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para concederé al amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que lo acuerdo a lo indicado con la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Siguiendo los derroteros que establece el artículo 151 del C.G.P., el despacho ordenará eximir a los amparados por pobre, de sufragar cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenadas en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 29 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR, la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES, BETTY LUZ ORTIZ MUÑOZ Y ONEIDA DEL CARMEN MUÑOZ RIVAS, a través de apoderado judicial en contra de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, identificada con NIT: 890400565-5, COMPAÑÍA QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con NIT: 860002534-0, HÉCTOR JOSUE GALVIS CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.053, LUIS GUERRERO MONTES DE OCCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.857.189, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten (Artículo 369 CGP).



RAD: 2023-00438-00 Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, identificada con NIT: 890400565-5, COMPAÑÍA QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., con NIT: 860002534-0, HÉCTOR JOSUE GALVIS CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.267.053, LUIS GUERRERO MONTES DE OCCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.857.189, de la admisión de la demanda, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292, 301 del C.G.P, y la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADMITIR la solicitud de amparo de pobreza elevada por los señores EDUIN JOSUE BORNACELLY TORRES Y ONEIDA DEL CARMEN MUÑOZ RIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: EXIMESE a los amparados de pobre a sufragar los gastos que demande el proceso.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de Placas XXB-194, marca Chevrolet, modelo 2008, clase Bus, de propiedad del señor HÉCTOR JOSÚE GALVIS CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.267.053, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil o establecimiento de comercio del demandado y denominado LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 890400565-5, en su matrícula S0500137, inscrita el 25 de Febrero de 1.997, tal como consta en el certificado de la cámara de comercio, que para la fecha de los hechos y en la actualidad es de propiedad de la demandada COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES TORCOROMA LTDA, Persona Jurídica de derecho privado identificada con NIT 890400565-5. Líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: ORDENAR la Inscripción de la presente demanda en el registro mercantil o establecimiento de comercio del demandado y denominado LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 860002534-0, en su matrícula 00296161, inscrita el 16 de Junio de 1.987 en la Cámara de comercio de Bogotá D.C., como consta en el certificado de la cámara de comercio, que en la actualidad es de propiedad del demandado LA COMPAÑÍA QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT 860002534-0. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391024f72a194b4e9f14998ce9c8f71d4b5103bc568f69e52f99c41403e82004**

Documento generado en 22/04/2024 04:11:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>